

SECRETARIA JUZGADO. Cereté, 26 de agosto de 2022.

Señora Juez a su Despacho la presente acción de tutela repartida en línea a este Juzgado mediante acta de reparto adiada 25 de agosto de hogaño. Se solicitó MEDIDA PREVENTIVA por parte de la accionante. Provea usted.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETE – CORDOBA**

Cereté, Córdoba, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
Radicado	23-162-31-03-002-2022-00129-00
Accionante	JORGE ARMANDO SIERRA JIMÉNEZ
Accionado	NUEVA E.P.S.
Asunto	AUTO ADMISORIO – NIEGA MEDIDA PREVENTIVA
Derecho	SALUD, VIDA, VIDA DIGNA
Providencia	INTERLOCUTORIA

Vista la nota secretarial que antecede, se vislumbra que la acción constitucional es instaurada por el señor JORGE ARMANDO SIERRA JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.646.795 quien actúa en nombre propio, en contra de la NUEVA E.P.S., por la presunta conculcación de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, amparados en la carta magna, la cual teniendo en cuenta que se observan los requisitos de ley, conforme a lo estatuido en el art. 86 de la constitución nacional y los decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992. dispondrá su admisión.

Invoca como medida preventiva el accionante que, de conformidad con el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 se impartan las órdenes necesarias para que de manera urgente e inmediata, la accionada Nueva E.P.S., realice los trámites y gestiones necesarias para que le autoricen los viáticos aéreos ida y regreso junto con el acompañante, desde el desde la ciudad de Montería – Córdoba hasta la ciudad de Rio negro - Antioquia, siendo esta última el lugar de realización del procedimiento médico especializado que requiere el paciente; y que será realizado entre los días del 3 al 13 de octubre de 2022, en la Fundación Hospital San Vicente de Paul, ubicado en la ciudad no origen.

En lo atinente a la medida provisional solicitada por el accionante, este Despacho hará las siguientes consideraciones:

El artículo 7º del decreto 2591 de 1991, establece la posibilidad de que el juez cuando lo considere necesario y urgente pueda decretar medidas cautelares provisionales para asegurar el objeto del proceso. La Corte Constitucional ha precisado que, procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;

(ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En el caso sub-examine, se advierte que la medida provisional solicita tiene íntima relación con la pretensión de la tutela, razón por la cual, no es posible en este momento determinar su procedencia, aunado a que no obra prueba que permita evidenciar la afectación al mínimo vital que aduce la accionante, ni se han indicado de manera sustentada las razones por las cuales se agravaría la vulneración de los derechos fundamentales de ella, si no se decreta la medida provisional durante el término previsto para fallar el presente amparo; por ello, como quiera que no se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 7° del decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia del Honorable Corte Constitucional, lo procedente es negar la medida provisional solicitada.

Así las cosas, este juzgado, dispondrá su admisión. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela presentada por el señor JORGE ARMANDO SIERRA JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.646.795, en contra de la NUEVA E.P.S.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos aportados por la parte actora con el libelo demandatorio, a los cuales se les otorgará el respectivo valor probatorio en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

CUARTO: SOLICITAR a la entidad accionada, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y previa advertencia de que la omisión a esta orden acarrea responsabilidad, para que, dentro del término de 2 días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, rinda informe sobre los hechos fundantes de la solicitud de tutela, haciéndole saber las exigencias del Art., 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NEGAR la medida provisional solicitada por improcedente tal como se anotó previamente.

SEXTO: HACER las anotaciones de rigor en el radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA

Firmado Por:
Magda Luz Benítez Herazo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 02

Cerete - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a512e3a1c61be8820ded2f48cb70d3c28b94397a68306a6c5b7478730bfa175**

Documento generado en 26/08/2022 03:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>